



## Resolución de Superintendencia

N° 1297 -2017-SUCAMEC

Lima, 06 DIC 2017

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 10 de noviembre de 2017 por el señor Luis Alfredo Ballón Luján, contra la Resolución de Gerencia N° 4063-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017; el Dictamen Legal N° 778-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 29 de noviembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

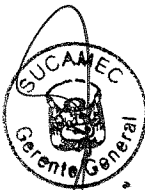
Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4063-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor Luis Alfredo Ballón Luján (en adelante, el administrado), por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; asimismo, canceló las licencias de posesión y uso de arma de fuego del administrado, ordenándose el internamiento definitivo de las armas operativas en un plazo máximo de quince (15) días; por otro lado, encomendó al Área de Arsenales y Verificación el cambio de situación del arma con serie AWF2524 de internamiento temporal a internamiento definitivo; finalmente, encargó al Área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 10 de noviembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4063-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando que la misma se revoque y se declare fundada su solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego. Para ello, alega la rehabilitación por cumplimiento de condena; además señala que las sentencias datan de los años 1997 al 2009, en todos los casos con libertad condicional y duración de la pena de 1 a 2 años, y que no corresponden a delitos dolosos sino culposos; aunado a ello, señala que con el objeto de acreditar que no tiene antecedentes penales, policiales y judiciales, acompaña certificados extendidos con fechas 06 y 07 de noviembre de 2017;

Que, asimismo, señala que las sentencias son de fecha anterior a la promulgación de la Ley N° 30299, norma cuya eficacia no tiene efecto retroactivo y rige desde el día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; por otro lado, alega que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, corresponde aplicar control difuso;

Que, finalmente, informa que la escopeta marca Winchester (con serie N° L2483260) ha sido extraviada, habiendo cumplido con realizar la denuncia ante la Policía Nacional, adjuntando, para tal efecto, copia certificada de dicha denuncia;



VPB°  
C. Verástegui

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

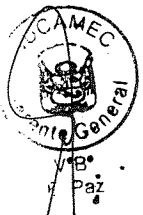
Que, en relación a la irretroactividad alegada por el administrado cabe señalar que en el sustento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional derivada del Expediente N° 0002-2006-PI/TC se establece que "en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)". Así, tenemos que para toda consecuencia jurídica se debe tener presente la regulación constitucional sobre la aplicación de las normas en el tiempo pues ésta, de manera general, se encuentra prevista en el artículo 103 de la Constitución en los términos siguientes: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo". Además, debe agregarse que el artículo 109 de la Constitución dispone que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, a partir de estas disposiciones normativas se entiende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento rige la denominada teoría de los hechos cumplidos, es decir que la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, salvo disposición expresa de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte o que permite que la legislación precedente siga produciendo efectos de manera ultractiva. Entonces, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que incluye a aquellas surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción mediante reglas de derecho transitorio, a efectos de facilitar el tránsito de un régimen legal a otro nuevo;

Que, en ese sentido, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, dispuso la derogatoria de la Ley N° 25054, según lo previsto en su Única Disposición Complementaria Derogatoria; asimismo, mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN, se aprobó el Reglamento. Por tanto, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y el 02 de abril de 2017, respectivamente, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos, por lo que todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas, se regirá por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de otorgamiento y renovación de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);





## Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto normativo, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 144533-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 14 de setiembre de 2017, que el administrado registra antecedentes penales por delitos dolosos en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de las sentencias condenatorias establecidas por el 001°, 004°, 005° y 006° Juzgado Penal de Ica, por los delitos de usurpación, violencia y resistencia a la autoridad, lesiones, lesiones leves e incumplimiento de obligación alimentara, con pena privativa de la libertad condicional en todos los casos;

Que, en relación al alegato que señala que las sentencias datan de los años 1997 al 2009, en todos los casos con libertad condicional y duración de la pena de 1 a 2 años, al respecto, cabe precisar que sin perjuicio del tipo de pena impuesta y de la duración de la pena, de la verificación a la información contenida en el citado Oficio N° 144533-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG, ha quedado acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, por lo que al determinarse que figuraba en el citado registro, se incumplió con la condición para el otorgamiento y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento (normas de cumplimiento obligatorio y aplicación específica al presente caso); asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley, en caso de incumplir con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley, esta Entidad, en ejercicio de su potestad de sanción, procede a la cancelación de licencias de uso de armas de fuego;

Que, respecto al argumento que señala que se debe tener en cuenta la rehabilitación, debemos indicar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como "rehabilitación" no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación;

Que, por otro lado, respecto al alegato que señala que las penas que le fueron impuestas no corresponden a delitos dolosos sino culposos, cabe precisar que el presente caso se trataría de delitos dolosos, dado que el artículo 12 del Código Penal establece que *"Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley"*; por tanto, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, para ser un delito culposo, éste debe ser establecido expresamente;

Que, respecto al argumento del administrado por el cual menciona que no tiene antecedentes penales, policiales y judiciales, lo cual acredita con los certificados extendidos con fechas 06 y 07 de noviembre de 2017; sobre el particular, como ya se ha señalado en considerandos precedentes, de la revisión del Oficio N° 144533-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG ha quedado acreditado que el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial contando, por tanto, con antecedentes históricos por delito doloso, incumpliendo así con la condición del citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*, y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos"*, la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales"; complementando lo anterior, debemos



VIB°  
C. Verástegui

indicar que si bien los certificados presentados señalan que el administrado no registra antecedentes, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en los artículos señalados;

Que, en relación al alegato del administrado que señala que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, corresponde aplicar control difuso; al respecto cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional, por lo que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla;

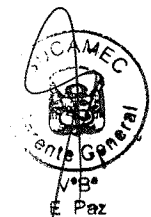
Que, asimismo, debemos precisar que el control difuso de constitucionalidad de una Ley, permitido a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, fue fijado por el Tribunal Constitucional a partir de las reglas establecidas en su precedente vinculante contenido en su Sentencia N° 03741-2004-PA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005; sin embargo, resulta necesario indicar que esta facultad para ejercer el control difuso en sede administrativa, fue dejada sin efecto por el citado ente constitucional, conforme consta en el numeral 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04293-2012-AA de fecha 18 de marzo de 2014, la misma que en su parte considerativa refiere que el precedente vinculante (STC N° 03741-2004-PA/TC) desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución a aquellos órganos constitucionales que ejercen funciones jurisdiccionales, al extender dicho ejercicio a los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública, los mismos que no están inmersos en función jurisdiccional alguna, razón por la cual, dichos entes administrativos carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad;

Que, no obstante lo señalado, si el administrado considera que la Ley N° 30299, sobre la cual se fundamenta la resolución impugnada, colisiona con la Norma Fundamental, deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; al respecto cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política peruana señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301- de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), la solicitud presentada por el administrado es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada;

Que, sobre lo informado por el administrado en relación a la pérdida de la escopeta marca Winchester con serie N° L2483260, se advierte que el mismo ha presentado copia certificada de la denuncia por pérdida de dicha arma, por lo que existiría la imposibilidad de que la interne; asimismo, corresponde que la GAMAC efectúe las acciones pertinentes para actualizar el registro de la pérdida en el sistema, sin perjuicio de realizar las acciones de control posterior correspondientes;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 778-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, pues la denegatoria de licencia, así como la cancelación de licencias de posesión y uso dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, por lo que no procede la revocación solicitada. En tal sentido, corresponde declarar desestimado el





## Resolución de Superintendencia

Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4063-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Luis Alfredo Ballón Luján contra la Resolución de Gerencia N° 4063-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 4063-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de octubre de 2017.

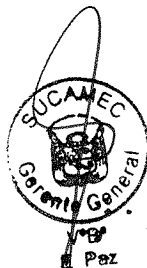
**Artículo 3.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones pertinentes a fin de actualizar el registro de la pérdida del arma (escopeta marca Winchester con serie N° L2483260) en el sistema, sin perjuicio de efectuar las acciones de control posterior correspondientes.

**Artículo 4.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 5.- Notificar** la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.P.B.  
C. Verástegui